

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Pluralidad de entidades por categoría de titulares.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala de lo Civil

FECHA: 16-4-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original, cortesía de la entidad de gestión AISGE.

OTROS DATOS: Recurso 2454/1999

SUMARIO:

“El objeto del proceso versa sobre el derecho de los productores de obras audiovisuales y de grabaciones audiovisuales a autorizar la comunicación pública de los contenidos de los programas de televisión emitidos y/o transmitidos por las respectivas cadenas, respecto de «distribución» por cable a las diferentes habitaciones y apartamentos efectuada por un establecimiento hostelero”.

[...]

“Por la ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES –en adelante EGEDA - se dedujo demanda contra el titular o titulares de la explotación HOTEL PUENTE ROMANO en la que solicita: a) la inmediata suspensión de las actividades de retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones de televisión de terceras entidades de radiodifusión; b) la expresa prohibición de reanudar tales actividades en tanto no sea expresamente autorizada al menos por la actora; y, c) declarar el derecho de la demandante a ser indemnizada por la demandada de acuerdo con las tarifas generales de la misma y conforme a su número de habitaciones y apartamentos ocupados en el periodo durante el cual ha llevado a cabo la actividad ilícita en los términos que se determine en ejecución de sentencia”.

[...]

“La Sentencia recurrida funda la desestimación de la demanda en que la actora no ha probado tener la acción que pretende ejercitar, pues no ha acreditado que la entidad demandada esté incurriendo en actividad ilícita que pueda haber engendrado obligación de indemnización a la actora. Partiendo de la base de la existencia de un contrato de fecha 1 de julio de 1987 celebrado entre la Sociedad General de Autores de España -SGAE- y la entidad AL-RIMA S.A. en relación con el Hotel Puente Romano, y en cuya virtud la segunda viene pagando a la primera una cantidad por derechos de autor derivados de la retransmisión por televisión de obras dramáticas, líricas y cinematográficas, la resolución recurrida estima que «no aparece suficientemente probado en autos que la gestión de derechos cuyo importe viene satisfaciendo la demandada a la Sociedad General de Autores de España se refiera

solamente a los de los autores, y no a los de los productores, y que, para el éxito de la acción ejercitada, la actora debería haber demostrado, no sólo su comisión de gestión de los derechos de los productores cinematográficos en cuya defensa dice actuar, sino también que estos derechos -de orden económico- no vienen siendo gestionados por la S.G.A.E. en lo que respecta a la comunicación pública llevada a cabo por la sociedad demandada».

“A continuación se añade que «esta prueba no puede hacerse recaer sobre la demandada que razonablemente entiende que con el abono de los cuotas que le exige la S.G.A.E. tiene satisfechas sus obligaciones derivadas de los derechos que para los autores -en términos generales- generan la comunicación pública por medio de radio o televisión de las obras de aquéllos; y aún cuando la Ley autoriza la gestión por distintas entidades, de los derechos de naturaleza distinta, ello no permite que al deudor se le pueda exigir dos veces el cobro de derechos de explotación por un mismo concepto”. Y se concluye que “si a ello se une la falta de prueba directa de quienes sean los autores -en sentido amplio- representados por cada entidad gestora, se hace más patente la indefensión en que el deudor puede encontrarse para conocer el alcance de su obligación. Por ello, la demandante debería haber probado sin lugar a dudas que la S.G.A.E. no gestiona más que los derechos de autor stricto sensu, o bien haberla traído a juicio para ventilar con ella, como parte afectada, la referida cuestión».”

[...]

“En primer lugar debe señalarse que la actora EGEDA actúa en representación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales en consonancia con su objeto y fin primordial de gestión, representación protección y defensa de los intereses de los mismos, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas (art. 2.1 de los Estatutos) y «en especial, la gestión y protección de los derechos que les corresponden en ejercicio de: A) La distribución, transmisión, reproducción y comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales; B) La transmisión y retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales, bien mediante la emisión de señal propia, bien mediante la captación de señales emitidas por terceros emisores y su posterior distribución a receptores individuales o colectivos mediante señal aérea o transmitida por cable y de forma simultánea o diferida» (art. 2.2 . Estatutos). Dichos productores son titulares de derechos de propiedad intelectual, independientes de los correspondientes a los autores (arts. 3.3º; 10.1, d) y 113 LPI 22/1987)”.

“La consideración anterior conduce a dos apreciaciones relevantes: una, consistente en que el reconocimiento jurídico de la entidad de gestión crea una presunción «iuris tantum» de que tiene atribuida la representación de los titulares de derechos para que se le autorizó (arts. 132, 135, 136.2 y 3, 137 y 138 LPI de 1987), de tal modo que quien pretenda que otra entidad tiene igual o similar representación debe probarla; y otra, no menos trascendente, consistente en que del contrato de 1 de julio de 1987 celebrado entre la S.G.A.E. y Al-Rima S.A. se deduce que se comprenden autores, y productores de fonogramas, pero no los productores audiovisuales, por lo que ni la SGAE tiene su representación, ni la demandada pagó cuota alguna relacionada con los mismos”.

COMENTARIO: La pluralidad de entidades de gestión, pero limitadas cada una de ellas a determinadas categorías de obras, a ciertas modalidades de explotación o a clase de titulares, permite la especialización en cada una de las áreas protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos. Aunque la tendencia en los países que reconocen a las entidades de gestión como personas jurídicas asociativas de derecho privado, es a la de no prohibir el paralelismo en el funcionamiento de las mismas, la amplia enumeración de los requisitos mínimos que deben cumplirse para obtener la autorización oficial de funcionamiento, hace de “filtro” para que de hecho se genere la consecuencia de una sola entidad para cada sector. Sin embargo, para algunas leyes nacionales “no podrá constituirse más de una sociedad para cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares reconocidos por esta Ley” (Bolivia) o se dispone que “si existieren dos o más sociedades de gestión colectiva por género de obra, deberá constituirse una entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las constituyentes” (Ecuador). Nada impide, por lo demás, que el legislador cree una entidad de gestión obligatoria para alguna modalidad de utilización o categoría de titulares. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

reanudar tales actividades en tanto no sea expresamente autorizada al menos por la actora;

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, c) declarar el derecho de la demandante a ser integrada por los Magistrados al margen indicados, indemnizada por la demandada de acuerdo con el recurso de casación interpuesto respecto a la las tarifas generales de la misma y conforme a su Sentencia dictada en grado de apelación por la número a su número de habitaciones y Audiencia Provincial de Málaga, Sección Quinta, apartamientos ocupados durante el periodo como consecuencia de autos de juicio ordinario durante el cual ha llevado a cabo la actividad ilícita declarativo de menor cuantía, seguidos ante el en los términos que se determine en ejecución de Juzgado de Primera Instancia Número 7 de sentencia; d) al pago de las costas del presente Marbella; cuyo recurso fue interpuesto por la procedimiento y e) a estar y pasar por las entidad de GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS anteriores declaraciones".

PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA),

representada por la Procuradora D^a María Eva 2.- La Procurador D. Carlos Serra Benitez, en Guinea y Ruenes; siendo parte recurrida la entidad nombre y representación de la entidad AL RIMA, AL-RIMA, S.A., representada por la Procuradora S.A., en concepto de titular del Hotel Puente D^a Nuria Munar Serrano. Romano, contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia "desestimando

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- El Procurador D. José María íntegramente la demanda, con expresa imposición Garrido Franquelo, en nombre y representación de a la actora de las costas causadas".

la entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, interpuso demanda de 3.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la que juicio declarativo de menor cuantía , ante el propuesta por las partes fue declarada pertinente. Juzgado de Primera Instancia de Marbella,

Número Siete , siendo parte demandada el titular o Unidas a los autos, las partes evacuaron el trámite titulares de la explotación del HOTEL PUENTE de resumen de prueba en sus respectivos escritos.

ROMANO, alegando los hechos y fundamentos de El Juez de Primera Instancia Número Siete de derecho que estimó de aplicación para terminar Marbella, dictó Sentencia con fecha 9 de abril de suplicando al Juzgado dictase en su día Sentencia 1997, cuya parte dispositiva es como sigue: "Que

por la que se acuerde "a) La inmediata suspensión desestimando la demanda formulada por el de las actividades de retransmisión de las obras y Procurador de los Tribunales D. José María

grabaciones audiovisuales contenidas en las Garrido Franquelo, en nombre de la Entidad emisiones de televisión de terceras entidades de Gestión de Derechos de los Productores

radiodifusión; b) la expresa prohibición de Audiovisuales contra la titular de la explotación del Hotel Puente Romano, "Al-Rimar, S.A.", debo

absolver y absuelvo a dicha demandada, de las amparo de lo previsto en el número cuarto del pretensiones contenidas en el suplico de dicha artículo 1682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por demanda. Todo ello con expresa imposición de cuanto que la sentencia recurrida infringe, por costas a la citada parte actora".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación amparo del número cuarto del artículo 1692 , por contra la anterior resolución por la representación cuanto que la sentencia que se recurre infringe, de la parte actora, la Audiencia Provincial de por inaplicación, los artículos 88 y 122 del Texto Málaga, Sección Quinta, dictó Sentencia con fecha Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. 31 de marzo de 1999, cuya parte dispositiva es OCTAVO.- Al amparo del número cuarto del como sigue:

"FALLAMOS: Que desestimando el recurso de del Texto Refundido de la Ley de Propiedad apelación interpuesto por la representación de Intelectual".

EGEDA contra la sentencia dictada con fecha 9 de abril de 1997 por la Sra. Juez de Primera Instancia 2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado número 7 de Marbella en los autos civiles 54/96 de conferido, la Procuradora D^a Nuria Munar Serrano, que este rollo dimana, debemos confirmar y en nombre y representación de la entidad AL- confirmamos dicha resolución, con imposición a la RIMA, S.A., presentó escrito de impugnación al apelante de las costas del recurso".

TERCERO.- 1.- La Procuradora D^a María Eva de 3.- No habiéndose solicitado por todas las partes Guinea y Ruenes en nombre y representación de la celebración de vista pública, se señaló para la Entidad de Gestión de Derechos de los votación y fallo el día VEINTIOCHO DE MARZO Productores Audiovisuales (**EGEDA**), interpuso del año en curso, en que ha tenido lugar. recurso de casación respecto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Quinta, de fecha 31 de marzo de 1999 , con apoyo JESÚS CORBAL FERNÁNDEZ en los siguientes motivos, MOTIVOS DEL

RECURSO: PRIMERO.- Al amparo del número **FUNDAMENTOS DE DERECHO** cuarto del artículo 1692 de la Ley de **PRIMERO.-** El objeto del proceso versa sobre el Enjuiciamiento Civil , por cuanto que la sentencia derecho de los productores de obras audiovisuales recurrida infringe, por inaplicación indebida, el y de grabaciones audiovisuales a autorizar la artículo 1214 del Código Civil. **SEGUNDO.-** Al comunicación pública de los contenidos de los amparo del número cuatro del artículo 1692 de la programas de televisión emitidos y/o transmitidos Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que la por las respectivas cadenas, respecto de sentencia recurrida infringe, por inaplicación, el "distribución" por cable a las diferentes artículo 1257 del Código Civil. **TERCERO.-** Al habitaciones y apartamentos efectuada por un amparo del número cuatro del artículo 1692 de la establecimiento hostelero. Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que la **Por la ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES –en adelante EGEDA - se dedujo demanda contra el titular o titulares de la explotación HOTEL PUENTE ROMANO en la que solicita: a) la inmediata suspensión de las actividades de retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones de televisión de terceras entidades de radiodifusión; b) la expresa prohibición de reanudar tales actividades en tanto no sea expresamente autorizada al menos por la actora; y, c) declarar el** sentencia recurrida infringe, por inaplicación, el artículo 1259 del Código Civil. **CUARTO.-** Al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto que la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que se recurre infringe, por inaplicación los artículos 1281 y 1283 del Código Civil. **QUINTO.-** Al amparo del número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por cuanto que la resolución de la Audiencia Provincial de Málaga objeto de recurso, infringe, por inaplicación, los artículos 3.3 y 131 ambos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. **SEXTO.-** Al

derecho de la demandante a ser indemnizada por la persona contra quien se dirige la misma; d) la demandada de acuerdo con las tarifas pago de los derechos de propiedad intelectual, y generales de la misma y conforme a su número de de los de autor de todo tipo que se hayan habitaciones y apartamentos ocupados en el producido en el Hotel por los receptores de periodo durante el cual ha llevado a cabo la televisión en él instalados; y, e) finalmente, se actividad ilícita en los términos que se determine rechaza el contenido íntegro de la demanda en ejecución de sentencia.

aludiendo a: que el hotel de la demandada es una instalación doméstica, y no por tanto una entidad

Las pretensiones acumuladas se fundamentan, en emisora o subcontratista que se dedique a ninguna síntesis, en que el Hotel al que se refiere la actividad lucrativa sobre las emisiones demanda retransmite por cable a las diferentes audiovisuales; que no se acredita la cesión a los habitaciones y apartamentos existentes en el productores del derecho de los autores, pues los establecimiento sito en la Ctra. de Cádiz, Km. 178, derechos que aquéllos tienen para autorizar la de Marbella (Cádiz) diversas señales de comunicación de las obras son derivados de los radiodifusión, así como de las obras y grabaciones autores; y que hasta el emplazamiento en el audiovisuales contenidas en los correspondientes presente proceso no ha tenido conocimiento la programas, utilizando "para cada una de dichas demandada de ninguna reclamación de la actora, actividades" un sistema técnico consistente en 1) pues con anterioridad no ha habido gestión alguna un elemento de captación de las ondas que al respecto.

transportan las señales de televisión mediante un

sistema doble constituido por una antena similar, La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 aunque de superior potencia, a las denominadas de Marbella de 9 de abril de 1997, recaída en los "colectivas" que capta las emisiones terrestres, y autos de juicio de menor cuantía núm. 54 de 1996, una "estación radioeléctrica receptora" -"antena desestimó la demanda y absolvió a la entidad parabólica"-, y 2) una red de difusión que conecta demandada por carencia de acción para reclamar a cada uno de los espacios comunes y privados la actora al no haber probado su legitimación para (habitaciones y apartamentos) que hace posible la la gestión de los derechos que se adjudica, y falta distribución de las emisiones a las mismas.

de litisconsorcio pasivo necesario, al haberse probado la relación directa del objeto de autos con

Compareció en el proceso la entidad mercantil AL la Sociedad General de Autores Españoles que no RIMA, S.A. en concepto de titular del Hotel Puente ha sido demandada y que evidentemente se vería Romano, y formuló contestación efectuando las afectada por el fallo de la sentencia.

alegaciones siguientes: a) falta de personalidad de

la actora por no acreditar el carácter o La Sentencia dictada por la Sección Quinta de la representación con que reclama (arts. 533.2ª y Audiencia Provincial de Málaga el 31 de marzo de 503.2º LEC), que concreta en una falta de 1999, en el Rollo de apelación núm. 610/97, legitimación activa de la actora por no acreditar a desestima el recurso de apelación interpuesto por que productores representa y si son distintos de EGEDA y confirma la resolución del Juzgado de 1ª los integrados en SGAE, añadiendo que la Instancia. En la misma se razona, por un lado, que demandada, como propietario del hotel citado, no procede entrar en el análisis de la legitimación - tiene contratado con la Sociedad General de en el aspecto meramente procesal del concepto de Autores de España, desde antes de constituirse la legitimación- de la demandante por cuanto ha sido actora, el pago de los derechos correspondientes, aceptada por la sentencia de instancia y no se ha cuyo abono ha venido efectuando puntualmente; vuelto a plantear en la alzada por la demandada, b) falta de litisconsorcio pasivo necesario por no y, por otro lado, que la actora no ha probado tener llamarse a la litis a la SGAE a la que afectará la la acción que pretende ejercitar. Se aduce al resolución del proceso caso de estimarse la respecto que no aparece suficientemente probado demanda porque la alegante no puede verse en autos que la gestión de derechos cuyo importe obligada a pagar duplicadamente unos derechos viene satisfaciendo la demandada a la SGAE se que ya ha pagado; c) defecto legal en el modo de refiera solamente a los de los autores, y no a los proponer la demanda (art. 533.6ª LEC) por no de los productores, pues el contrato estipulado reunir los requisitos del art. 524 LEC, que se basa entre la SGAE y la demandada no permite apreciar en las imprecisiones de la demanda y no designar esta distinción. Se añade que para el éxito de la

acción ejercitada la actora debería haber parte recurrida se opuso al planteamiento de la demostrado no sólo su comisión de gestión de los cuestión prejudicial con base en las Sentencias del derechos de los productores cinematográficos en TC de 17 de enero de 2002 y de esta Sala de 24 cuya defensa dice actuar, sino también que estos de septiembre de 2002 y de 10 de mayo de 2003. derechos de orden económico no vienen siendo También se opuso el Ministerio Fiscal que solicitó gestionados por la SGAE; y aún cuando la Ley se tuviera por desistida a la parte recurrente del autoriza la gestión por distintas entidades, de los recurso de casación.

derechos de naturaleza distinta, ello no permite

que se le pueda exigir dos veces al deudor el Esta Sala por Auto de 20 de julio de 2006 acordó cobro de derechos de explotación por un mismo plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de concepto. Por ello, la demandante debería haber Justicia de las Comunidades Europeas. El 19 de probado sin lugar a dudas que la S.G.A.E. noviembre de 2006 se recibe comunicación del gestiona más que los derechos de autor "strictu Secretario de dicho tribunal adjuntando copia de la sensu", o bien haberla traído a juicio para ventilar sentencia dictada en el asunto C-306/05 con ella, como parte afectada, la referida cuestión. (SGAE/RAFAEL HOTELES) el 7 de diciembre de 2006 y rogando que en el plazo de un mes a

Contra la Sentencia de la Audiencia se interpuso contar de la comunicación se indique el TJCEE si, por **EGEDA** recurso de casación articulado en a la luz de dicha sentencia, se mantiene o no la ocho motivos, todos ellos al amparo del núm. 4º solicitud de decisión prejudicial en el asunto C- del art. 1692 LEC, el cual fue admitido por Auto de 395/06. Esta Sala por Providencia de 8 de enero 30 de enero de 2000, señalándose para vista, de 2007 acuerda oír a las partes y al Ministerio votación y fallo el 10 de febrero de 2006.

Fiscal, contestando este último y la representación de la recurrente **EGEDA** que, visto el contenido de

El 20 de enero de 2006 por **EGEDA** se presentó la STJCEE de 7 de diciembre de 2006 respecto de un escrito en el que solicita la suspensión de la cuestión prejudicial C-306/05, resultaba recurso de casación hasta la resolución de la innecesario mantener la cuestión prejudicial cuestión prejudicial planteada por la Sección 15ª planteada por este Tribunal que dio lugar a la de la Audiencia Provincial de Barcelona ante el cuestión prejudicial C-395/06 del Tribunal de Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en Justicia de la Unión Europea. Por Providencia de el Rollo de Apelación núm. 297/2004, y que dio esta Sala de 19 de enero de 2007 se acordó no lugar en el Tribunal Europeo al asunto C-306/05; y mantener la cuestión prejudicial, y proveer lo subsidiariamente se pide que este Tribunal plantee oportuno para un nuevo señalamiento, con su propia cuestión prejudicial en los términos que incorporación a las actuaciones de los señala la recurrente -"si la captación por el titular antecedentes recibidos del TJCEE (Sala Tercera).

de una explotación hotelera de señales de

televisión de entidades de radiodifusión y su SEGUNDO.- De las diversas cuestiones posterior distribución a los habitantes de un hotel suscitadas en el recurso de casación debe constituye un acto de comunicación pública sobre examinarse con carácter prioritario por razones de el que se extiende la pretendida armonización de método lógico-procesal la relativa a la legitimación las normativas nacionales de protección de los "ad causam" de la entidad actora a que se hace derechos de autor prevista en el art. 3 de la referencia en el motivo octavo, en el cual se afirma directiva 2001/29 /CE del Reglamento Europeo y que la sentencia recurrida infringe, por del Consejo, de 22 de mayo de 2001 "-.

inaplicación, el artículo 150 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Asimismo solicitaba **EGEDA** subsidiariamente,

para el supuesto de que el Alto Tribunal decidiera El motivo debe desestimarse, no por indicarse un no suspender ni plantear cuestión prejudicial, que precepto del Texto Refundido (el cual se aprobó se le tuviera por desistida del recurso de casación. con posterioridad a la demanda), dado que su contenido, en cuanto al párrafo primero, coincide

Por Providencia de 26 de enero de 2006 se acordó con el del art. 135 de la Ley 22/1987, de 11 de suspender la vista señalada y dar audiencia a la noviembre, en el que se establece que "las parte recurrida y al Ministerio Fiscal sobre la Entidades de gestión una vez autorizadas estarán solicitud efectuada por la entidad recurrente. La legitimadas, en los términos que resulten de sus

propios Estatutos, para ejercer los derechos por la S.G.A.E. en lo que respecta a la confiados a su gestión y hacerles valer en toda comunicación pública llevada a cabo por la clase de procedimientos administrativos o sociedad demandada".
judiciales", sino porque no existe discusión sobre

el tema, ya que la sentencia recurrida señala en su A continuación se añade que "esta prueba no fundamento de derecho segundo que la puede hacerse recaer sobre la demandada que legitimación de la demandante ha sido aceptada razonablemente entiende que con el abono de los en la resolución de primera instancia y no secutas que le exige la S.G.A.E. tiene satisfechas cuestionó en la alzada. Por lo demás no existía sus obligaciones derivadas de los derechos que problema al respecto porque la entidad actora -para los autores -en términos generales- generan **EGEDA** - acreditó la autorización administrativa la comunicación pública por medio de radio o como Entidad de gestión (Ordenes Ministeriales de televisión de las obras de aquéllos; y aún cuando 29 de octubre de 1990, 28 de agosto de 1992, 20 la Ley autoriza la gestión por distintas entidades, de diciembre de 1993 y 6 de marzo de 1995) y de los derechos de naturaleza distinta, ello no aportó copia de los Estatutos de los que resulta su permite que al deudor se le pueda exigir dos veces legitimación propia para actuar respecto de el cobro de derechos de explotación por un mismo aquellos derechos cuya gestión "in genere" concepto". Y se concluye que "si a ello se une la constituye el objeto de su actividad, lo que es falta de prueba directa de quienes sean los suficiente "a prima facie", sin necesidad de autores -en sentido amplio- representados por acreditar las autorizaciones individuales de los cada entidad gestora, se hace más patente la titulares de los derechos de explotación, según indefensión en que el deudor puede encontrarse viene entendiendo la doctrina jurisprudencial de para conocer el alcance de su obligación. Por ello, esta Sala (SS., entre otras, 29 octubre 1999 -dos la demandante debería haber probado sin lugar a sentencias-, 18 octubre 2001, 24 septiembre Y 15 dudas que la S.G.A.E. no gestiona más que los octubre 2002, 31 enero y 10 marzo 2003, 24 derechos de autor stricto sensu, o bien haberla noviembre y 12 diciembre 2006). traído a juicio para ventilar con ella, como parte afectada, la referida cuestión".

La Sentencia recurrida funda la desestimación de la demanda en que la actora no ha probado tener Para impugnar la fundamentación se formulan en la acción que pretende ejercitar, pues no ha el recurso los motivos primero a quinto y séptimo acreditado que la entidad demandada esté que se examinan conjuntamente, sin perjuicio de incurriendo en actividad ilícita que pueda haber la respuesta concreta.
engendrado obligación de indemnización a la actora. Partiendo de la base de la existencia de un Para resolver las cuestiones planteadas es preciso contrato de fecha 1 de julio de 1987 celebrado efectuar diversas reflexiones.
entre la Sociedad General de Autores de España - SGAE- y la entidad AL-RIMA S.A. en relación con En primer lugar debe señalarse que la actora el Hotel Puente Romano, y en cuya virtud la **EGEDA** actúa en representación de los segunda viene pagando a la primera una cantidad productores de obras y grabaciones audiovisuales por derechos de autor derivados de la en consonancia con su objeto y fin primordial de retransmisión por televisión de obras dramáticas, gestión, representación protección y defensa de líricas y cinematográficas, la resolución recurrida los intereses de los mismos, así como de sus estima que "no aparece suficientemente probado derecho habientes, ante personas, sociedades y en autos que la gestión de derechos cuyo importe organizaciones públicas y privadas (art. 2.1 de los viene satisfaciendo la demandada a la Sociedad Estatutos) y "en especial, la gestión y protección General de Autores de España se refiera de los derechos que les corresponden en ejercicio solamente a los de los autores, y no a los de los de: A) La distribución, transmisión, reproducción y productores, y que, para el éxito de la acción comunicación pública de las obras y grabaciones ejercitada, la actora debería haber demostrado, no audiovisuales; B) La transmisión y retransmisión sólo su comisión de gestión de los derechos de los de obras y grabaciones audiovisuales, bien productores cinematográficos en cuya defensa mediante la emisión de señal propia, bien dice actuar, sino también que estos derechos -de mediante la captación de señales emitidas por orden económico- no vienen siendo gestionados terceros emisores y su posterior distribución a

receptores individuales o colectivos mediante actora. La atribución de dicho derecho a la señal aérea o transmitida por cable y de forma productores supone una titularidad "derivada" (S. simultánea o diferida" (art. 2.2 . Estatutos). Dichos 20 junio 2006), respecto de los autores ex art. 87 productores son titulares de derechos de LPI, que, no cabe entender excluida, sin prueba propiedad intelectual, independientes de los adecuada al efecto, por el contenido genérico del correspondientes a los autores (arts. 3.3º; 10.1, d) contrato de 1 de julio de 1987. y 113 LPI 22/1987).

En cambio, no cabe mantener la misma solución La consideración anterior conduce a dos respecto de las obras cinematográficas. Aunque apreciaciones relevantes: una, consistente en que es cierto, por un lado, que el art. 1º de la Ley el reconocimiento jurídico de la entidad de gestión 17/1966, de 31 de mayo (derogada por la Ley crea una presunción "iuris tantum" de que tiene 22/1987), atribuía el ejercicio exclusivo de los atribuida la representación de los titulares de derechos de explotación económica sobre la obra derechos para que se le autorizó (arts. 132, 135, cinematográfica al productor o a sus cesionarios o 136.2 y 3, 137 y 138 LPI de 1987), de tal modo causahabientes, y por consiguiente la autorización que quien pretenda que otra entidad tiene igual o de la comunicación pública, sin perjuicio de los similar representación debe probarla; y otra, no derechos de los autores previstos en el art. 4º de menos trascendente, consistente en que de la propia Ley, y, también lo es por otro lado, que el contrato de 1 de julio de 1987 celebrado entre la contrato de 1 de julio de 1987, en el que se S.G.A.E. y Al-Rima S.A. se deduce que se fundamenta la "ratio decidendi" de la sentencia comprenden autores, y productores de recurrida, se refiere expresamente a las obras fonogramas, pero no los productores cinematográficas, sin embargo el régimen jurídico audiovisuales, por lo que ni la SGAE tiene su respecto de la titularidad "derivada" de los representación, ni la demandada pagó cuota productores respecto de la comunicación pública alguna relacionada con los mismos. en cuanto a las mismas es diferente del de las restantes obras audiovisuales porque el art. 88.1,

En segundo lugar se plantea el tema relativo a los párrafo segundo, LPI , no prevé la presunción de autores de obras audiovisuales. Lo expuesto cesión, sino que exige la autorización expresa de anteriormente hace innecesario más los autores a los productores para la explotación argumentación en relación con los productores de mediante la comunicación pública a través de la grabaciones audiovisuales, titulares de un derecho radiodifusión, y en el caso sucede que tal afín de propiedad intelectual que comprende el autorización no se ha probado, por lo que no cabe derecho de autorizar la comunicación pública (art. dar el mismo trato a las obras cinematográficas 113 LPI 1987). Por consiguiente no es preciso que a las restantes audiovisuales.

discurrir acerca de la fecha del contrato, anterior a la LPI 22/1987, la cual crea las entidades de Como consecuencia de lo expuesto, en respuesta gestión y reconoce el derecho de dichos concreta a los motivos por exigencia casacional, productores. El problema se centra en los autores procede señalar en apretada síntesis: que se de las obras audiovisuales, y al respecto hay que estima el motivo primero, en el que se denuncia distinguir entre autores de obras cinematográficas infracción del art. 1214 CC, el cual se vulnera por y de demás obras audiovisuales. La distinción es la sentencia recurrida al hacer recaer las importante porque, según el art. 88.1, párrafo consecuencias desfavorables de la carga de la primero, de la LPI de 1987, por el contrato de prueba sobre la entidad demandante, con lo que producción de la obra audiovisual se presumirá se desconoce el efecto procesal de las cedido por los autores al productor el derecho a presunciones "iuris tantum" derivadas del autorizar la comunicación pública, lo que supone contenido de los Estatutos de la entidad de gestión una presunción legal "iuris tantum" que, conforme colectiva y del art. 88.1, párrafo primero, LPI ; al art. 1250 CC (actualmente art. 385.1 LEC 2000), también se estima el motivo tercero, en el que se dispensa de toda prueba a los favorecidos por ella, denuncia la infracción del art. 1259 CC porque no y si bien puede destruirse por la prueba en consta que la SGAE tenga la representación de los contrario (art. 1251 CC , actualmente art. 385.3 titulares del derecho de explotación por el que se LEC 2000), la demostración de la conclusión acciona en la demanda, a que se hizo referencia contraria corresponde a la demandada y no a la en la fundamentación antes expresada; igualmente

se estima el motivo cuarto, en el que se acusa la de 2003 y en sentido contrario las de 21 de infracción de los arts. 1281 y 1283 CC, porque no diciembre de 2002 y 10 de mayo de 2003. Esta cabe estimar comprendidos en el contrato de 1º de última tiene singular significación porque emana julio de 1987 a los productores de obras del Pleno de la Sala 1ª y nació con vocación de audiovisuales; y asimismo se estiman los motivos unificación fijando el criterio a seguir en la materia. quinto y séptimo en relación con la infracción de los arts. 3.3º, 88 y 113 de la Ley 22/1987, sin que Bajo dicha jurisprudencia la demanda de la actora, importe que se aluda al Texto Refundido de la LPI y ahora el recurso de casación, no tendrían aprobado por RD Legislativo 1/1996, pues los dos ninguna posibilidad de prosperar, sin embargo primeros citados coinciden en numeración y texto, dicha doctrina jurisprudencial debe ser modificada, y el art. 113 recoge la parte que aquí interesa del en el sentido de entender que hay acto de 122.1 del TR relativa a que corresponde al comunicación pública, como consecuencia del productor de grabaciones audiovisuales el derecho criterio interpretativo establecido en la Sentencia a autorizar la comunicación pública de éstas. Por del Tribunal de Justicia de las Comunidades otra parte, procede señalar que el motivo segundo Europeas (Sala Tercera) de 7 de diciembre de resulta irrelevante, y añadir a lo dicho que no hay 2006, Asunto prejudicial C-306/05, que exige doble remuneración en el sentido planteado en la mantener un criterio uniforme en la materia.

contestación a la demanda y recogido en la sentencia recurrida porque nos hallamos ante El cambio jurisprudencial se justifica por las supuestos distintos con derechos diferentes, sin siguientes razones:

que sea objeto del pleito la reenumeración de los autores ex art. 90 LPI, y sin que se dé ninguna 1) Si bien es cierto que los principios de igualdad circunstancia que justifique la hipotética necesidad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica y el de llamar al proceso a la SGAE, pues no hay derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 14.3 y ningún precepto legal que lo exija (litisconsorcio 24.1 CE) exigen cierta permanencia y estabilidad pasivo necesario propio), ni situación práctica de en la doctrina jurisprudencial, en cuanto que inescindibilidad jurídica que lo requiera complementa el ordenamiento jurídico (art. 1.6 (litisconsorcio pasivo necesario impropio). CC) y debe ser seguida por el propio Tribunal y

restantes tribunales, sin embargo la jurisprudencia

TERCERO.- La estimación de los motivos puede y debe ser cambiada cuando se dé una expresados en el fundamento de derecho anterior razón poderosa que lo justifique, tal y como conlleva la casación y anulación de la sentencia sucede en el caso enjuiciado por la necesidad de recurrida, con revocación también de la del armonizar y unificar la aplicación del derecho Juzgado de 1ª Instancia, y que, en trance de acomodando la interpretación de la norma interna asunción de instancia de conformidad con el art. a la del Derecho Comunitario.

1715.1, 3ª LEC, proceda examinar el tema básico

del fondo del asunto, al que se refiere el motivo 2) Las normas del ordenamiento jurídico interno sexto, en el que se denuncia infringido por deben ser interpretadas por todos los tribunales en inaplicación el apartado uno del art. 20 del Texto el sentido más conforme al Derecho Comunitario, Refundido de la Ley de Propiedad Industrial, cuyo con independencia de que la norma sea anterior o texto coincide con el mismo número de la Ley posterior a una Directiva, y que ésta haya sido o 22/1987, y que se concreta en la cuestión de si no transpuesta mediante ley interna.

hay acto de comunicación pública, en los términos

de dicho precepto, en la "distribución" de la señal 3) Nada obsta a que la interpretación de la televisiva efectuada en los establecimientos Sentencia del TJCEE de 7 de diciembre de 2006 hoteleros a los aparatos instalados en las se refiera a una Directiva, la 2001/29 / CE del habitaciones con la posibilidad de ser Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo recepcionada o captada por los clientes. de 2001, que es posterior a la demanda del pleito

que se enjuicia, porque lo que se toma en

El tema, polémico en la doctrina, dio lugar a dos consideración no es la regulación de la Directiva, criterios interpretativos en la jurisprudencia de esta sino una interpretación jurisprudencial (del TJCEE) Sala. En un sentido favorable se manifestaron las que es plenamente aplicable a la norma interna sentencias de 11 de marzo de 1996 y 31 de enero (art.20.1 de la LOPJ 22/1987, y del TR 1/1996), la

cual no disiente del Derecho Comunitario; y ello no la concurrencia de un fin lucrativo como máxime si se tiene en cuenta que ni la norma condición necesaria para que se dé una interna ni la Directiva definen qué es la comunicación al público, en el caso de que se trata "Comunicación al público". Por consiguiente, no hay una prestación de servicios suplementaria hay retroactividad normativa (por cierto, tampoco efectuada con el objetivo de obtener algún se contradice su prohibición cuando se trata de beneficio, pues la inclusión del servicio influye en normas interpretativas o aclaratorias -retroacción la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de impropia-, S. 17 septiembre 2006), ni se afecta a la las habitaciones; h) Si bien la mera puesta a "perpetuo actionis".

4) Tampoco obsta que la Sentencia del Tribunal de de comunicación al público porque "tales la Unión Europea aluda concretamente a los instalaciones posibilitan técnicamente el acceso autores, en tanto el caso que se enjuicia se refiere del público a las obras radiodifundidas", "sin que a los productores de grabaciones audiovisuales, tenga relevancia la técnica empleada para la porque, aparte del carácter general de la transmisión de la señal"; i) El carácter privado o "comunicación al público" respecto de todos los público del lugar en que se produce la derechos de propiedad intelectual, en cualquier comunicación no tiene relevancia alguna. El caso, una elemental regla de lógica formal no derecho de comunicar al público quedaría permite que una misma cosa pueda ser y no ser a manifiestamente desprovisto de contenido si no la vez o al mismo tiempo. Por ello, si en elabarcara también las comunicaciones efectuadas supuesto de los hoteles contemplado hay acto de en lugares privados; y, j) Por consiguiente, el comunicación pública para los autores también lo carácter privado de los dormitorios de un hay para los titulares de derechos fines.

5) Los términos de la Sentencia del TJCEE son tales habitaciones, efectuada por medio de claros y se pueden resumir en los apartados televisores, constituye un acto de comunicación al siguientes: a) El concepto de "comunicación al público en el sentido del art. 3, apartado 1, de la público" debe entenderse en un sentido amplio; b) Directiva 2001/29.

El T de J ha declarado que el término "público"

hace referencia a un número indeterminado de La aplicación del criterio interpretativo expuesto a telespectadores potenciales; c) La clientela de un nuestra normativa interna exige examinar el establecimiento hotelero normalmente se renueva precepto del art. 20.1 de la LPI el cual dispone que con rapidez, por lo que, por lo general, se trata de "se entenderá por comunicación pública todo acto un número considerable de personas; d) Si se por el cual una pluralidad de personas puedan tienen en cuenta los efectos acumulativos tener acceso a la obra sin previa distribución de provocados por la posibilidad que se concede a los ejemplares a cada una de ellas", y que "no se telespectadores potenciales de acceder a la obra, entenderá pública la comunicación cuando se los mismos pueden adquirir en el contexto de que celebre dentro de un ámbito estrictamente se trata una importancia significativa; e) La doméstico que no esté integrado o conectado a clientela de un establecimiento hotelero es un una red de difusión de cualquier tipo". En el público nuevo. Las comunicaciones que se supuesto que se examina concurren los requisitos efectúan en circunstancias como las del asunto positivos consistentes en a) una actividad o principal son comunicaciones realizadas por un actuación del hotel; b) por medio del cual una organismo de retransmisión distinto al de origen, pluralidad de personas; y c) pueden tener acceso en el sentido del art. 11 bis, apartado 1, inciso ii), a una obra audiovisual; y no concurren los del Convenio de Berna, por lo que estas requisitos negativos de "sin previa distribución de transmisiones se dirigen a un público que no ejemplares a cada una de ellas", "celebración coincide con el previsto para el acto de dentro de un ámbito estrictamente doméstico" y comunicación original de la obra, es decir, a un "no estar integrado o conectado a una red de público nuevo; f) Para que haya comunicación al difusión de cualquier tipo", procediendo advertir público basta con que la obra se ponga a respecto de estos dos últimos que la exclusión de disposición del público, de tal forma que quienes lo la "comunicación pública" exige la concurrencia de compongan puedan acceder a ella; g) Se estime o ambos, sin que baste la de uno sólo.

Hay retransmisión porque el Hotel recepciona o Asimismo procede acordar la devolución del capta la señal televisiva original o primaria y la depósito.

transmite -retransmite (radiodifusión secundaria)- a los televisores instalados en las habitaciones. Esta Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la comunicación es a un público nuevo, integrado por autoridad conferida por el pueblo español

la pluralidad de personas, indeterminada e indeterminable, que constituyen la clientela, cuya pluralidad se contempla en las perspectivas acumulativas espacial (conjunto de huéspedes de las diversas habitaciones del hotel) y temporal (los huéspedes sucesivos que ocupan y pueden acceder a la señal), que tienen la accesibilidad -potencialidad- de recepcionar la señal difundida. La retransmisión puede tener lugar por cualquier medio técnico alámbrico o inalámbrico, y, además, las habitaciones de los hoteles no tienen carácter "estrictamente doméstico" a los efectos del art. 20.1 LPI.

Por consiguiente en el supuesto enjuiciado hay acto de comunicación pública de conformidad con el art. 20, apartados 1 y 2 e) y f) LPI 22/1987.

CUARTO.- En virtud de lo razonado en los motivos anteriores procede estimar las peticiones contenidas en los apartados a) y b) del petitum de la demanda, sin que quepa acoger el apartado c) porque por la parte demandada se ha alegado que no tuvo conocimiento de la solicitud de la entidad actora hasta el emplazamiento, sin que por la demandante se haya acreditado adecuadamente haber efectuado el requerimiento con anterioridad, por lo que no cabe afirmar que haya habido la actividad ilícita en que se funda la pretensión correspondiente.

En cuanto a las costas no se hace especial pronunciamiento en relación a las de las instancias por aplicación de los arts. 523, párrafo segundo, y 710, párrafo segundo, LEC, debiendo cada parte satisfacer las suyas respecto de las de la casación, de conformidad con lo establecido en el art. 1715.2 LEC.

FALLAMOS

*Que declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la ENTIDAD DE GESTION DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA) contra la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia provincial de Málaga de 31 de marzo de 1999, recaída en el Rollo núm. 610/1997, la cual casamos y anulamos, y en la misma medida revocamos la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Marbella de 9 de abril de 1997, recaída en los autos de juicio de menor cuantía núm. 54/96 y, con estimación parcial de la demanda entablada por **EGEDA** contra la entidad mercantil AL-RIMA, S.A., ACORDAMOS: a) La inmediata suspensión de las actividades de retransmisión de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones de televisión de terceras entidades de radiodifusión; y, b) La expresa prohibición de reanudar tales actividades en tanto no sea expresamente autorizada al menos por la actora. Desestimamos la demanda en todo lo restante, sin hacer pronunciamiento respecto de las costas de las instancias, y debiendo cada parte satisfacer las suyas en cuanto a las de la casación. Devuélvase a la parte recurrente el depósito que tiene constituido.*

Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvase a la Audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.